



San Isidro, 20 de Junio del 2025

OFICIO N° 003023-2025-DPD/JNJ

Señor doctor

RONY JESÚS ARQUIÑEGO PAZ

Director de la Dirección de Promoción de Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona N.º 350 – Miraflores

Presente.-

Asunto : Se remite información de abogado sancionado [REDACTED] para inscripción en RNAS.

Referencia : Procedimiento Disciplinario N.º 069-2024-JNJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1265, que crea el Registro Nacional de abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional – RNAS y el Decreto Supremo N.º 002-2017-JUS que aprueba su reglamento.

Al respecto, como responsable de remitir la información al citado registro, se remite adjunto, a folios 19, copias certificadas de las resoluciones recaídas en el procedimiento de la referencia, seguido contra el señor [REDACTED], y sus respectivas notificaciones (fs. 6) que a continuación se detallan:

- **Resolución N.º 058-2025-PLENO-JNJ**, mediante el cual el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió aceptar el pedido de destitución formulado por la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED], en su actuación como juez del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; la misma que le fue notificada el 19 y 24 de marzo de 2025.
- **Decreto S/N de 19 de mayo de 2025**, mediante el cual se declaró firme la Resolución N.º 058-2025-PLENO-JNJ, el mismo que fue notificado el 27 y 28 de mayo de 2025.

Se adjunta, anexo en fojas 01, el cuadro que contiene la descripción de los datos personales de la referida abogada, para su conocimiento y fines que pertinentes.

Atentamente.

(firmado digitalmente)

Magnolia Gianinna Martínez Hidalgo
Directora (e)

Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

(MMH/kjj)





ANEXO

P.D. N.° 064-2024-JNJ

ÍTEM	INFORMACIÓN DEL ABOGADO SANCIONADO
NOMBRES Y APELLIDOS	[REDACTED]
CARGO FUNCIONAL	
NÚMERO DE D.N.I.	
COLEGIO DE ABOGADOS	
N.° DE COLEGIATURA	
RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN	
RESOLUCIÓN QUE DECLARA FIRME	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 058-2025-PLENO-JNJ

P.D. N.º 069-2024-JNJ

San Isidro, 7 de marzo de 2025

VISTOS;

El procedimiento disciplinario seguido al señor [REDACTED], por su actuación como juez del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia adoptado en sesión de 13 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 000398-2023-P-PJ¹, recibido el 14 de agosto de 2023, la presidencia del Poder Judicial remitió a la Junta Nacional de Justicia (en adelante la JNJ) la Investigación Definitiva N.º 1296-2020-Amazonas, que contiene la Resolución N.º 09² de la jefatura suprema de la entonces Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, mediante la cual se propone la destitución del señor [REDACTED] (en adelante el investigado), por su actuación como juez del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.
2. En mérito a ello, por Resolución N.º 842-2023-JNJ³, de 22 de setiembre de 2023, se dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado al citado magistrado, en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 075-2023-JNJ. No obstante, operó en el mismo el plazo de caducidad previsto en el literal d) del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ.
3. Por ende, mediante Resolución N.º 1311-2024-JNJ⁴, de 17 de octubre de 2024, verificándose que la facultad disciplinaria de la JNJ no ha prescrito, se abrió nuevo procedimiento disciplinario abreviado al investigado, signándose al mismo como el Procedimiento Disciplinario N.º 069-2024-JNJ, preservándose las actuaciones y medios probatorios generados en el Procedimiento Disciplinario N.º 075-2023-JNJ.

II. CARGOS IMPUTADOS

4. Se imputan al investigado los siguientes cargos:

¹ Folio 333.

² Folios 297 a 315.

³ Folios 335 a 338.

⁴ Folios 405 a 412.





Junta Nacional de Justicia

- A. Haber admitido a trámite una demanda de proceso de amparo -de contenido laboral- sin que esta haya cumplido los requisitos básicos de admisibilidad establecidos en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional vigente en ese contexto, concordante con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, mediante la resolución N.º 01 de fecha 14 de octubre de 2020, dictada en el expediente N.º 0310-2020-0-0101-JR-CI-01, infringiendo el deber de motivación, así como denotando incongruencia en los puntos 1 y 3 de la parte resolutive de la resolución citada.

Conducta con la cual el magistrado investigado habría incumplido sus deberes y obligaciones contenidos en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, lo que configuraría la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial invocada.

- B. Haberse abocado al conocimiento y trámite de la demanda de proceso de amparo - expediente N.º 0310-2020-0-0101-JR-CI-01, cuando no tenía competencia territorial para hacerlo, conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional vigente en ese contexto.

Conducta con la cual el magistrado investigado habría incumplido sus deberes y obligaciones contenidos en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277; y lo que configuraría las faltas muy graves tipificadas en el artículo 48 numerales 3 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial invocada.

- C. Haber declarado procedente la medida cautelar innovativa solicitada dentro del mismo proceso de amparo, mediante la resolución N.º 01 de fecha 22 de octubre de 2020, en el expediente N.º 00310-2020-7-0101-JR-CI-01, sin tener competencia territorial y por razón de la materia, vulnerando la norma constitucional y legal, los artículos 148 de la Constitución Política y 5 numerales 1) y 2) del Código Procesal Constitucional vigente en ese contexto, al no haberse recurrido a la vía contenciosa administrativa.

Conducta con la cual el magistrado investigado habría incumplido sus deberes contenidos en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277; y lo que configuraría las faltas muy graves tipificadas en el artículo 48 numerales 3 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial invocada.

III. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

5. El investigado no formuló descargo alguno ante la JNJ, pese a encontrarse debidamente notificado con la resolución de imputación de cargos, conforme consta en los cargos respectivos que obran en el expediente⁵.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

6. Mediante Decreto N.º 017-2024-GSTV-JNJ⁶, de 26 de marzo de 2024, recaído en el P.D. N.º 075-2023-JNJ, se dispuso citar al investigado para que brinde su declaración el 17 de abril de 2024 a las 15:00 horas, mediante la plataforma

⁵ Folios 413 a 423.

⁶ Folio 354



La señora SERAFINA...
doc...
exp...

Tarcila Esther Taboada Gomez

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PRESIDENTA
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

Google Meet. Sin embargo, pese a haber sido debidamente notificado no se presentó a la diligencia, registrándose constancia de ello en el expediente⁷.

7. Teniendo en cuenta ello, y que tanto en el procedimiento anterior como en el presente el investigado no se apersonó, no se le citó a nueva diligencia de declaración en la medida que se cuenta con todos los elementos de juicio para analizar las conductas que le fueron atribuidas a título de cargos.

V. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

8. A efectos de evaluar el pedido de destitución formulado por la presidencia del Poder Judicial, se valora el mérito del expediente de Investigación Definitiva N.º 1296-2020-Amazonas⁸, cuyos actuados subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra el investigado; conteniendo, entre otros, las copias pertinentes de los actos procesales en los que habría inobservado el deber de actuar con respeto al debido proceso.
9. Por su parte, como se ha indicado previamente, el investigado no formuló descargo alguno ni ofreció medios de prueba.
10. En ese orden de ideas, resulta suficiente para el análisis sobre las conductas atribuidas a título de cargos, los antecedentes que se adjuntan al pedido de destitución remitido por la presidencia del Poder Judicial; los mismos que serán valorados y citados en el análisis correspondiente en lo que resulte necesario, conducente y pertinente.

VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

11. Mediante Informe N.º 079-2024-GSTVJNJ⁹, fechado el 27 de noviembre de 2024, el miembro instructor opinó porque se acepte el pedido de destitución formulado por la presidencia del Poder Judicial y, en consecuencia, se destituya al señor [REDACTED] por su actuación como juez del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, al haberse acreditado que incurrió en las faltas disciplinarias muy graves imputadas.

El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado, conforme a las constancias que obran en el expediente¹⁰, no habiendo presentado alegato alguno sobre el mismo.

VII. DE LA AUDIENCIA DEL INFORME ORAL

⁷ Folio 362.

⁸ Folios 1 a 332.

⁹ Folios 424 a 435.

¹⁰ Folios 437 a 445.



La suscrita CEBILIA, en su calidad de Fiscal General de la Nación, declara que el presente expediente no contiene información que pueda ser objeto de reserva de la Ley N.º 27802.



TARCILA ESTHER TABORDA GOMEZ
Fiscal General de la Nación
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

12. De acuerdo a la programación efectuada, la diligencia de informe oral se programó para el 10 de febrero de 2025; diligencia en la que el investigado, si bien se hizo presente, no realizó informe oral de defensa¹¹.

VIII. ANÁLISIS

13. Conforme se puede apreciar de los cargos imputados al investigado, se le atribuye la comisión de presuntas irregularidades en el trámite del proceso de amparo N.º 310-2020-0-0101-JR-CI-01 y su cuaderno cautelar N.º 310-2020-7-0101-JR-CI-01; conductas con las cuales habría vulnerado el deber contenido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, e incurrido en las faltas disciplinarias muy graves previstas en los numerales 3 y 13 del artículo 48 de la misma Ley.

14. Las normas citadas *supra* tienen el siguiente contenido:

Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 34.- Deberes:

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

Artículo 48.- Faltas muy graves:

Son faltas muy graves:

(...)

3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.

(...)

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

15. Resulta pertinente, antes de ingresar al análisis de los cargos imputados, realizar una breve reseña sobre los actos procesales recaídos en el proceso de amparo y cuaderno cautelar sobre los cuales giran las faltas disciplinarias muy graves anotadas previamente:

- El 06 de octubre de 2020 [REDACTED] y otros interpusieron demanda de amparo contra [REDACTED] y otro, por la presunta violación de los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación, al trabajo, a la educación y al debido procedimiento administrativo. Se advierte que sus pretensiones radicaban en que se declare la nulidad e insubsistencia de las cartas de despido de los demandantes y la ineficacia de diversas resoluciones administrativas suscritas por los demandados en su calidad de autoridades de la [REDACTED] así como que se disponga la eficacia y validez de otros actos administrativos¹².

¹¹ Conforme a la constancia de folio 447

¹² Folios 11 a 27.



La suscrita CERTIFICA que el contenido de los
documentos que se adjuntan a esta es
EXACTO y VERDADERO.

Tarcila Estrella Aguilar Gómez

TARCILA ESTRELLA AGUILAR GÓMEZ
ABOGADA
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

- Por Resolución N.º 01, de 14 de octubre de 2020, el investigado, en su calidad de juez del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas, dispuso admitir a trámite la demanda¹³ – expediente N.º 310-2020-0-0101-JR-CI-01.
- Mediante escrito de 15 de octubre de 2020 los demandantes solicitan medida cautelar de innovar para que, entre otros, se suspendan las cartas de despido y la ejecución de resoluciones administrativas materia de su demanda de amparo.¹⁴
- Por Resolución N.º 01, de 22 de octubre de 2020 –cuaderno cautelar N.º 310-2020-7-0101-JR-CI-01– el investigado concedió la medida cautelar innovativa solicitada¹⁵.

16. Corresponde, entonces, analizar las mencionadas decisiones judiciales emitidas por el investigado, sobre la base de las conductas que se le atribuyen a título de cargos.

Sobre el CARGO A

17. Se imputa al investigado haber admitido a trámite la demanda de amparo recaída en el expediente N.º 0310-2020-0-0101-JR-CI-01, mediante resolución N.º 01 de 14 de octubre de 2020, sin que esta hubiese cumplido los requisitos básicos de admisibilidad establecidos en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional vigente en ese contexto, concordante con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, infringiendo el deber de motivación, así como denotando incongruencia en los puntos 1 y 3 de la parte resolutive de la resolución citada.
18. A efectos de realizar el análisis correspondiente al cargo imputado, resulta ilustrativo transcribir la parte pertinente de la resolución cuestionada, donde el investigado expresa su razonamiento fáctico y jurídico:

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO.
Chachapoyas, catorce de octubre
Del año dos mil veinte. -

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta el escrito de demanda y anexos; Y **CONSIDERANDO PRIMERO:** Que, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, de conformidad con previsto en el artículo 1º del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, mediante escrito que se da cuenta en la fecha, presentado por el demandante (...), contra (...); por la transgresión de los derechos Constitucionales: (i) Ala igualdad ante la ley, (ii) Al honor y a la buena reputación, (iii) Al Derecho al trabajo, (iv) Al Derecho a la Educación y (v) Al debido procedimiento administrativo, violentados por la parte demandada; **CON LA FINALIDAD** de que el juzgado **DECLARE Y ORDENE** lo siguiente: a) Insubsistencia de las Cartas NOTARIALES DE DESPIDO, de fecha 06 de

¹³ Folios 47 a 49.

¹⁴ Folios 28 a 46.

¹⁵ Folios 50 a 56.



La suscrita CERTIFICA que el/los
docu-
mentos...

Tarcila Esther Tabares Gómez

TARCILA ESTHER TABARES GÓMEZ
PROFESORA
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
TOMI 2017





Junta Nacional de Justicia

octubre de 2020 (...), b) Insubsistencia de las Cartas de PRE AVISO DE DESPIDO, de fecha 18 de setiembre del 2020 (...), c) Ineficacia de la Resolución N° 296-2020-CU-UDCH, de fecha 29 de agosto de 2020, d) Ineficacia de la Resolución N° 310-2020-CU-UDCH, de fecha 03 de setiembre de 2020 y otros.

TERCERO: Que, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional prescribe que los "Procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo".

CUARTO: Además, cabe precisar que el proceso de amparo constituye un instrumento del derecho procesal constitucional y resulta ser un mecanismo procesal de tutela de urgencia y resolutive, cuya estimación consiste en dejar sin efecto hechos, omisiones o amenazas de inminente realización contra el libre ejercicio de un derecho fundamental, constitucional o conexo. Siendo así, se advierte que la demanda cumple con las condiciones y formalidades indispensables para su trámite exigidos en el artículo 42° del Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

QUINTO: Por lo que, corresponde a esta judicatura en su función de Juez Constitucional dar el trámite que establece la norma constitucional; es decir, la presente demanda debe ser admitida y trasladada a los demandados; y siendo su naturaleza el proceso de Amparo tiene un trámite especial, tal como lo dispone el artículo cincuenta y tres y siguientes del Código Procesal Constitucional; por las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta (...); sobre proceso constitucional de Amparo; teniéndose por ofrecidos y admitidos los medios probatorios; en consecuencia, **CONFIÉRASE TRASLADO** de la demanda por el plazo de CINCO DÍAS a los demandados, para que absuelvan el traslado de la demanda.
2. **Notificar de manera excepcional** mediante el uso de la tecnología a las partes procesales en su oportunidad, atendiendo a la naturaleza del proceso y al Estado de Emergencia en los domicilios consignados por la parte demandante.
3. **REQUIÉRASE** a la parte demandante anexar copias simples de la demanda y sus medios probatorios para la respectiva notificación a los demandados en el plazo de CINCO DÍAS, BAJO SU RESPONSABILIDAD
4. **NOTIFÍQUESE**, conforme a Ley.
(Sic)

19. Conforme se puede apreciar, en el primer considerando de la resolución cuestionada el investigado realizó una cita textual del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; en el segundo considerando consignó las pretensiones de la demanda; en el tercer considerando citó textualmente el artículo 2 del Código Procesal Constitucional relativo a la procedencia en general de los procesos constitucionales; en el cuarto considerando conceptualizó el amparo y determinó, sin ningún análisis, que la demanda cumplía los requisitos indispensables para ser admitida; y, en el quinto considerando concluyó que la misma debía ser admitida y trasladada a los demandados.



La suscribiente CERTIFICA que el
documento que acompaña a esta
Exposición es una copia fiel del original.

Tarcila Esther Taborda Gomez

TARCILA ESTHER TABORDA GOMEZ
PROFES. J. A. G.
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

20. Se evidencia que el investigado solo se limitó a transcribir determinados artículos y realizar afirmaciones genéricas sin efectuar el análisis fáctico jurídico correspondiente para sustentar su decisión de admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta, limitándose a señalar genéricamente que esta cumplía las condiciones y formalidades indispensables para su trámite exigidos en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, pero sin que se verifique análisis alguno que mínimamente permita establecer ello. Por el contrario, en su propia resolución incurre en una manifiesta incongruencia que comprueba su vulneración al deber de motivación.
21. En efecto, el investigado, entre otras cuestiones, resuelve lo siguiente:
1. (...) CONFIÉRASE TRASLADO de la demanda por el plazo de CINCO DÍAS a los demandados, para que absuelvan el traslado de la demanda.
(..)
 3. REQUIÉRASE a la parte demandante anexar copias simples de la demanda y sus medios probatorios para la respectiva notificación a los demandados en el plazo de CINCO DÍAS, BAJO SU RESPONSABILIDAD.

Se advierte un contrasentido, pues por un lado admite la demanda y ordena correr traslado de la misma a los demandados y, por otro, requiere a la parte demandante, bajo responsabilidad, que cumpla con anexar copias suficientes de la demanda y sus anexos, justamente para la notificación respectiva a los demandados.

22. Se tiene, entonces, que el mandato contenido en el punto uno no podría ser cumplido en la medida que los demandantes no cumplieron con los requisitos de presentación de la demanda, esto es, presentar copias simples a efectos de correr traslado a la contraparte. En ese sentido, la primera disposición supondría la verificación del cumplimiento de todos los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, pues solo así correspondía la admisión a trámite de la misma; sin embargo, el requerimiento dictado en la tercera disposición revela que ello no ocurrió; constatándose que el investigado admitió la demanda sin que esta hubiera cumplido los requisitos básicos de admisibilidad establecidos en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional vigente en ese contexto, concordante con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.
23. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 0037-2012-PA/TC ha señalado sobre el debido proceso –y el deber de motivación– lo siguiente:

(...)

31. De conformidad con el artículo 139.3º de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en



LA SUSCRITA CERTIFICA que el contenido del
documento que acompaña a esta es copia
exacta del original.

Tarcila Esther Taboada Gómez

TARCILA ESTHER TABOADA GÓMEZ
PROFESORAL
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

justicia [Cfr. por todas, Sentencia recaída en el Expediente N.º 07289-2005-AA/TC, fundamento 3].

32. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5º de la Constitución.

33. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas 'garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables' [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10].

24. Como se ha advertido, la resolución emitida por el investigado responde a frases genéricas o citas textuales de normas sin análisis alguno, advirtiéndose que solo trata de dar cumplimiento formal a su deber de motivar. Incluso se observa que incurrió en incongruencia al momento de resolver, lo que revela manifiestamente el incumplimiento de su deber de justificar su decisión debidamente.

25. Se encuentra comprobado, entonces, que el investigado actuó irregularmente vulnerando su deber de motivación de resoluciones judiciales y de respeto al debido proceso que le impone el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, por lo que se encuentra acreditado que incurrió en la falta muy grave tipificada en el numeral 13 del artículo 48 de la citada Ley.

Sobre el CARGO B

26. Se imputa al investigado haberse abocado al conocimiento y trámite de la demanda de proceso de amparo – expediente N.º 0310-2020-0-0101-JR-CI-01, cuando no tenía competencia territorial para hacerlo, conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional vigente en ese contexto.

27. El artículo 51 del Código Procesal Constitucional, vigente en la fecha de los hechos, regulaba la competencia territorial en el proceso de amparo en los siguientes términos:

Artículo 51º.- Juez Competente

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.



La suscrita CERTIFICA que el contenido del documento que acompaña a esta expediente es verídico.



TARCILA ESTHER TABOADA GÓMEZ
FUNDADA
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (...)

28. La norma citada establece que la competencia para conocer el proceso de amparo se determina en función a dos supuestos previstos en la ley: i) el lugar de afectación del derecho invocado; o, ii) el domicilio del afectado. En el proceso judicial bajo análisis se advierte que el investigado asumió competencia sin que concurra alguno de estos supuestos.
29. En efecto, en cuanto al primer supuesto –lugar de afectación del derecho– se advierte que la demanda de amparo alude a la afectación de los derechos a la igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación, al trabajo, a la educación y al debido procedimiento administrativo, la misma que se habría dado con la emisión de cartas de despido, cartas de pre aviso de despido y diversas resoluciones administrativas suscritas por autoridades de la [REDACTED]. En ese sentido, dado que esta entidad tiene su dirección institucional en el [REDACTED] es decir, en el departamento de Lambayeque –conforme se advierte en la propia demanda–, resulta claro que la presunta afectación a los derechos invocados no se produjo en la jurisdicción de Chachapoyas, Distrito Judicial de Amazonas, sino en la ciudad de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque.
30. El segundo supuesto que determina la competencia territorial en el proceso de amparo se da en función al domicilio del afectado. Con relación a este supuesto, se verifica de los actuados que como anexos de la demanda se presentaron copias de los documentos nacionales de identidad de los demandantes, apreciándose que todos ellos consignaban como domicilios las ciudades de Chiclayo y Ferreñafe del departamento de Lambayeque. En ese sentido, se verifica que, en este caso, tampoco se presentó el segundo supuesto que habilita la competencia territorial.
31. Pese a ello, al emitir la resolución en la que se avocó al conocimiento de dicho proceso de amparo, el investigado no realizó ninguna precisión respecto a su competencia territorial. Cabe precisar que, si bien en el exordio de la demanda, los demandantes indicaron un domicilio en la ciudad de Chachapoyas, no se verifica que exista documentación alguna que acredite dicho domicilio como real, máxime si, como ya se precisó, los documentos nacionales de identidad de los demandantes, todos ellos, establecían como domicilios las ciudades de Chiclayo y Ferreñafe.
32. A mayor abundamiento, por Resolución N.º 0413, de 19 de noviembre de 2020, [REDACTED] resolvió declarar fundada la excepción de incompetencia formulada por la parte demandada, justificando en su décimo tercer considerando que "...ningún demandante, ya sea en nombre propio o por representación, cuenta con documento alguno que sustente un domicilio principal en la ciudad de Chachapoyas, o en la jurisdicción de este Juzgado, pues aunque en introito de la demanda se consigne una dirección en la ciudad de Chachapoyas, no existe documento alguno que lo acredite como cierto...". Cabe indicar,

¹⁶ Folios 215 a 221.



La presente CERTIFICA
que
en

TARCILA ESTEBAN GOMEZ
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

además, que dicha Resolución fue confirmada por Auto de Vista de fecha 17 de febrero de 2021 por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas¹⁷.

33. En ese sentido, se verifica que la conducta del investigado, consistente en haberse abocado al conocimiento y trámite de la demanda de amparo recaída en el expediente N.º 0310-2020-0-0101-JR-CI-01, vulneró abiertamente el contenido del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda, que regulaba la competencia territorial del proceso de amparo, acreditándose de esa manera que conoció dicho proceso a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, vulnerando su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso.
34. Una circunstancia que imprime mayor gravedad a la conducta del investigado es que el segundo párrafo del citado artículo procesal establecía una prohibición expresa, según la cual en el proceso de amparo no se admite la prórroga de la competencia territorial. Esta disposición normativa revela que en materia constitucional, específicamente en el proceso de amparo, las normas sobre competencia territorial tienen carácter imperativo; esto es, no están sometidas a la voluntad de las partes ni a otras consideraciones que permitan relativizar o flexibilizar la vigencia y aplicación de las reglas procesales previstas en la ley.
35. En consecuencia, está comprobado que el investigado se avocó al conocimiento y trámite de la demanda de proceso de amparo – expediente N.º 0310-2020-0-0101-JR-CI-01, sin tener competencia territorial para hacerlo, incumpliendo sus deberes contenidos en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial e incurriendo en las faltas muy graves tipificadas en los numerales 3 y 13 del artículo 48 de la misma.

Sobre el CARGO C

36. Se imputa al investigado haber declarado procedente la medida cautelar innovativa solicitada dentro del mismo proceso de amparo, mediante la resolución N.º 01 de fecha 22 de octubre de 2020, en el expediente N.º 00310-2020-7-0101-JR-CI-01, sin tener competencia territorial y por razón de la materia, vulnerando los artículos 148 de la Constitución Política y 5 numerales 1) y 2) del Código Procesal Constitucional vigente en ese contexto, al no haberse recurrido a la vía contenciosa administrativa.
37. Se advierte que este cargo comprende dos cuestionamientos: por un lado, haber concedido una medida cautelar sin ser competente por razón del territorio; y, por otro, haber fijado su competencia material para dichos efectos.
38. Para el análisis relativo al cuestionamiento vinculado a la competencia territorial, es necesario remitirse a los fundamentos justificados previamente al analizar el CARGO B, en atención a la naturaleza de la medida cautelar, esto es, que al tener carácter instrumental y encontrarse orientada a asegurar la efectividad del

¹⁷ Folios 222 a 231.



La Suscriba CERTIFICA que el presente
documento es una copia fiel de
expediente

[Firma]

TARCILA ESTHER TASCARRA GOMEZ
ABOGADA
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

derecho demandado, sigue la suerte del proceso principal; por lo que se concluye que el investigado tampoco resultaba competente, por razones de territorio, para conocer la medida cautelar que es materia de análisis. En consecuencia, este primer cuestionamiento del CARGO C, referido a la incompetencia territorial, se encuentra plenamente acreditado.

39. Ahora bien, corresponde analizar el cuestionamiento referido a la competencia material, el cual se vincula con la presunta contravención de los artículos 148 de la Constitución Política y los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente en ese entonces.
40. El artículo 148 de la Constitución Política establece que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"; asimismo, los indicados numerales 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente al momento de los hechos, establecía que no procedían los procesos constitucionales cuando: "1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus".
41. Del análisis conjunto de las citadas disposiciones normativas se concluye que en ellas no se establece una prohibición expresa respecto a la posibilidad de cuestionar despidos o resoluciones administrativas dictadas por una universidad en vía del proceso de amparo en tanto el acto lesivo como presupuesto de un amparo puede revestir diversas formas. En ese sentido, no se puede cuestionar la competencia material del pronunciamiento del investigado con base en los citados artículos, ya que de ellos no se puede extraer una prohibición o regla jurídica concluyente que se haya vulnerado al otorgar una medida cautelar en el marco de un proceso de amparo.
42. Lo que obligaba al investigado, en todo caso, a partir de los mencionados artículos, a justificar si se cumplía con los criterios establecidos como precedente vinculante en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 02383-2013-PA/TC (caso [REDACTED], donde se establecen las pautas para determinar en qué supuestos existe una vía ordinaria (específica) igualmente satisfactoria a la vía constitucional del amparo; motivación que si bien no realizó el investigado, conforme ha quedado acreditado al analizar el CARGO A, no significa por sí mismo que haya carecido de competencia por razón de materia.
43. Tal como precisa el citado Tribunal Constitucional, el análisis de aquellos criterios debe efectuarse a la luz de los hechos y pruebas del caso concreto, a fin de determinar, por citar un ejemplo, que no exista necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias¹⁹. Siendo así, y dado que el análisis de aquellas cuestiones únicamente compete a los órganos que ejercen jurisdicción constitucional, se concluye que no corresponde incidir sobre dicho

¹⁹ Sentencia recaída en el expediente N.º 02383-2013-PA/TC, fundamento jurídico 15.



La suscrita CERTIFICA que el/los
do/s
exp...

Tarcila Esther Tarcila Gómez

TARCILA ESTHER TARCILA GÓMEZ
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

aspecto en el presente procedimiento disciplinario. Por consiguiente, este cuestionamiento que forma parte del CARGO C no se encuentra acreditado.

44. En suma, se concluye que de los dos cuestionamientos contenidos en el CARGO C, referidos a la falta de competencia territorial y falta de competencia material, se encuentra acreditado el primero, el cual constituye un vicio grave y relevante, pues las reglas que delimitan la competencia por el territorio en el proceso de amparo, a diferencia de las que rigen la competencia material, son normas imperativas cuya claridad de su contenido no admite alguna justificación a la conducta del investigado.
45. En efecto, al avocarse al conocimiento del citado proceso de amparo, así como al resolver un pedido cautelar en dicho proceso, el investigado se enfrentó al contenido claro y expreso de la ley procesal constitucional. Sin embargo, es importante destacar que su inconducta no solo afectó mandatos imperativos de rango legal, sino que, con su actuación, también se afectaron mandatos y garantías de rango constitucional, como es el referido en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que consagra como una garantía constitucional que "[n]inguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley (...)".
46. El avocamiento indebido de un magistrado por carecer de competencia territorial no solo afecta las leyes que regulan la competencia, sino, además, vulnera garantías constitucionales de primera importancia, como la de ser juzgado por el juez predeterminado por ley o también identificado en la jurisprudencia como juez natural. Con relación a esta garantía, es importante citar la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en cuanto sostiene que el principio del juez natural o juez predeterminado por ley comporta las siguientes exigencias:
- En primer lugar, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc.¹⁹ [Énfasis agregado]
47. Del extracto citado se colige que constituye una exigencia constitucional que la competencia territorial de un órgano judicial se defina con anterioridad al proceso y respetando la reserva de ley. Siendo así, se advierte que la conducta del investigado, de avocarse al conocimiento de un proceso judicial y conceder una medida cautelar careciendo de competencia por razón del territorio, constituye una falta disciplinaria que transgrede tanto el marco legal como constitucional.

¹⁹ Sentencia recaída en el expediente N.º 1937-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 2.



La suscrita CERTIFICA que el contenido del
documento que acompaña a esta es
EXACTAMENTE VERDADERO.

Tarcila Esther Taboada Gomez

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
Firma No. 1242 21
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Municipal de Justicia





Junta Nacional de Justicia

48. Aunado a ello, se debe precisar que la garantía afectada –juez natural– se integra o forma parte esencial del principio constitucional del debido proceso. En efecto, sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido ocasión de señalar lo siguiente:

El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.²⁰
[Énfasis agregado]

49. Siendo así, se puede concluir en este punto que la conducta imputada al investigado, y que se ha acreditado en el marco de este procedimiento disciplinario, transgrede el debido proceso; lo que constituye una infracción del deber judicial previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, que demanda de los integrantes de la magistratura administrar justicia con respeto al debido proceso.
50. Si bien el cuestionamiento referido a la competencia material no se acreditó, ello no tiene incidencia en la configuración de la falta disciplinaria imputada. En efecto, el hecho que el investigado haya concedido una medida cautelar en el marco de un proceso de amparo sobre el que no tenía competencia por razón del territorio, constituye de por sí una conducta muy grave y relevante que infringe el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso; y, por ello, también da lugar a la configuración de las faltas muy graves previstas en los numerales 3 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, que sanciona conocer un proceso a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, respectivamente.
51. Por estas consideraciones, se concluye que la responsabilidad disciplinaria incurrida por el investigado, respecto del CARGO C, por haber declarado procedente una medida cautelar innovativa sin tener competencia territorial, se encuentra plenamente acreditada; y no así se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria por haber intervenido sin tener competencia por razón de la materia.

IX. CONCLUSIÓN

52. Teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, se concluye que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado Edinson Polo Huamán respecto a los cargos A), B) y C) –extremo referido a haber declarado procedente una medida cautelar innovativa sin tener competencia territorial–, porque, con su actuar, vulneró inexcusablemente sus deberes establecidos en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en las faltas muy graves previstas en los numerales 3 y 13 del artículo

²⁰ Caso Barreto Leiva vs Venezuela. Fundamento 75.



La siguiente información es para su uso exclusivo
debe ser tratada como información confidencial
expresamente reservada

[Firma]

TARCILA EST. *[Firma]* ESTIMÉZ
DIRECCIÓN DE *[Firma]* ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS





Junta Nacional de Justicia

48 de la citada Ley; al haberse probado que denotó una conducta alejada del irrestricto respeto al debido proceso y al ordenamiento jurídico, conociendo una demanda de amparo y emitido una medida cautelar sin tener la competencia para hacerlo. Mas no se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria por el extremo del cargo C), referido a haber intervenido en el proceso declarando procedente una medida cautelar innovativa sin tener competencia por razón de la materia.

X. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

53. Habiendo quedado acreditado que el investigado incurrió en la comisión de faltas disciplinarias muy graves, corresponde determinar la graduación de la responsabilidad incurrida, teniéndose en consideración que la función de control disciplinario ejercida por la Junta Nacional de Justicia se encuentra revestida del análisis objetivo de los hechos y sobre la conducta concreta objeto de imputación.
54. El artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277, establece que en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, así como, entre otros, i) el nivel del juez, ii) el grado de participación en la infracción y concurso de otras personas, iii) el grado de perturbación del servicio judicial, iv) la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, v) el grado de culpabilidad, vi) el motivo determinante del comportamiento, vii) el cuidado empleado en la preparación de la infracción; y, viii) si existieron situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.
55. Dichos parámetros establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
56. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los factores siguientes:
- i. **El nivel del magistrado:** El investigado incurrió en las conductas imputadas desempeñando el cargo de juez del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, esto es, desempeñando el segundo nivel dentro de la magistratura, a cargo del conocimiento, entre otros, de procesos constitucionales de libertad como un proceso de amparo, lo que conlleva que debía respetar las normas de orden público e imperativo con pleno respeto la Constitución Política y a la ley, particularmente en lo que concierne a la competencia, pues es con ello que un juez se legitima socialmente; lo que inobservó conforme ha sido debidamente acreditado.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia fiel de lo que se expone en el expediente signado con:



TARCILA ESTRELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECCIÓN DE FALTAS A LAS DISCIPLINARIAS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

- ii. **Grado de participación en la infracción:** La participación del investigado en la comisión de la infracción incurrida ha sido directa y determinante, toda vez que admitió una demanda de amparo y concedió una medida cautelar innovativa sin justificar debidamente su decisión y pese a no ser competente por razón del territorio para conocer dicho proceso de amparo; máxime si de los recaudos de la demanda presentada se advierte que estuvo en plena capacidad de verificarlo.
- iii. **Grado de perturbación al servicio judicial:** Ha generado grave perturbación al servicio judicial al haber afectado negativamente la eficacia de actos administrativos de connotación laboral de una universidad, pues al conceder la medida cautelar se suspendieron los efectos jurídicos de los mismos, sin tener la competencia para hacerlo, lo que evidentemente constituye un menoscabo en la correcta administración de justicia.
- iv. **Trascendencia social o el perjuicio causado:** Se debe enfatizar que los hechos acreditados afectan seriamente la institución judicial, ya que actuaciones como la analizada en este caso impactan negativamente sobre la consideración social que se tiene del valor y utilidad del proceso constitucional de amparo, y del respeto de las garantías que rigen su trámite, como el respeto al debido proceso y la garantía del juez predeterminado por ley, que le es inherente.
- v. **Grado de culpabilidad del investigado:** Se advierte que el investigado actuó de manera consciente y voluntaria, no concurriendo circunstancias que justifiquen o atenúen el reproche disciplinario que cabe formularle.
- vi. **Motivo determinante de la conducta del investigado:** El investigado no cumplió con sus deberes funcionales, como son, los de respetar las normas de competencia y garantizar el debido proceso. Su actuación resulta inexcusable.
- vii. **Cuidado empleado en la preparación de la infracción:** No se advierte un comportamiento casual y errático del investigado, sino una acción dirigida a efectos de obtener el resultado al admitir una demanda de amparo y conceder una medida cautelar, sin una motivación adecuada y sin contar con competencia territorial.
- viii. **Situaciones personales que pudieran aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No se aprecia la existencia de alguna circunstancia de este tipo, siendo que, todo lo contrario, el comportamiento infractor fue abiertamente vulnerador del debido proceso, lesionando gravemente el servicio de justicia, en un contexto donde la ciudadanía exige de sus instituciones tutelares el mayor respeto de sus deberes.
57. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado, la medida de destitución resulta justificada al haberse acreditado que incurrió en la muy grave vulneración de sus deberes funcionales, de acuerdo a las circunstancias antes descritas.



se suscribe CERTIFICADO
del ...
...
...


TARCILA ESTHER MARCELA GOMEZ
JURADA NACIONAL
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

58. La idoneidad de esta medida radica en que si bien constituye un medio intenso, resulta adecuada para lograr el fin constitucional consistente en garantizar la idoneidad y corrección funcional de los magistrados encargados de administrar justicia; y, con ello, procurar el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia en su conjunto.
59. Asimismo, en cuanto a su necesidad, se tiene que la sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. En efecto, si bien el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial prevé como posibles sanciones, además de la destitución, la medida de suspensión, del análisis realizado en el presente procedimiento ésta última no cumpliría con el fin constitucional de cautelar la correcta administración de justicia, pues se ha demostrado que el investigado vulneró muy gravemente sus deberes funcionales, lo que demuestra que no se encuentra capacitado ni legitimado para seguir ejerciendo la función jurisdiccional; por lo que la única medida que permitirá apartarlo de la administración de justicia de manera definitiva es su destitución; lo que evidentemente no se lograría con una suspensión temporal en el cargo.
60. Finalmente, en cuanto al análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado le causaría una afectación a su derecho al trabajo; sin embargo, esta afectación se aprecia como mínima, pues puede hallar otros espacios de desarrollo profesional. Por contraposición, se advierte que la aplicación de aquella sanción resultaría altamente satisfactoria para cumplir con el fin constitucional de cautelar la eficiente y recta administración de justicia, para lo cual es imprescindible garantizar que los funcionarios judiciales sean profesionales competentes, honestos y respetuosos del orden constitucional y legal. La mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia de hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta, concluyéndose que la satisfacción de este interés público supera el del particular del investigado, quien, por lo demás, se puso con su propia actuación en situación de ser pasible de dicha medida.
61. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los pasos del test de ponderación, no existiendo circunstancia que justifique la indebida e inexcusable actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponerle la sanción de destitución, con el fin de evitar que se reiteren hechos como los que han sido objeto de investigación, o los extiendan acaso a situaciones aún más de cuidado, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.
62. De lo expuesto, se justifica plenamente la imposición de la medida más gravosa de destitución, la misma que resulta idónea, necesaria y proporcional a la falta muy grave cometida a fin de preservar los derechos de los ciudadanos, quienes



La suscrita CERTIFICA que el contenido del
documento que acompaña a esta es copia
exacta del original.



TARCILA ESTHER TABUADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

esperan contar con jueces idóneos y diligentes. Estos valores resultan imprescindibles para garantizar el correcto funcionamiento del Poder Judicial.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, y en uso de las facultades previstas por los artículos 154, inciso 3, de la Constitución Política del Perú y 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, así como los artículos 64, 65 literal a) y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2025, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

SE RESUELVE:



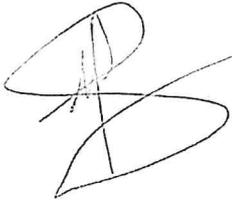
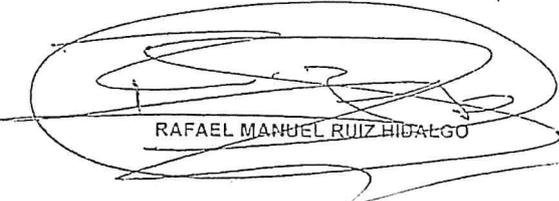
 **Artículo primero.** Aceptar el pedido de destitución formulado por la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, destituir al señor [REDACTED], en su actuación como juez del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por los cargos que se le imputan, signados como A), B) y C) –extremo referido a haber intervenido en el proceso declarando procedente una medida cautelar innovativa sin tener competencia por razón de territorio–, al haberse acreditado que incurrió en las faltas muy graves tipificadas en los numerales 3) y 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277; y, tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la medida de destitución a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor [REDACTED]; debiéndose cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución impuesta al señor [REDACTED], en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles-RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Artículo cuarto. Notificar al administrado [REDACTED] la presente resolución para los fines que estime conveniente.

Regístrese y comuníquese.



RAFAEL MANUEL RUIZ HIDALGO


GERMÁN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ



LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
PROCESOS
EXP. N.º

[Firma]

TARCILA ESTHER ROSA GOMEZ
Abogada
DIRECCIÓN DE FOMENTO DE LOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 058-2025-PLENO-JNJ
P.D. N.º 069-2024-JNJ



VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO



JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI



FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA



MARÍA TERESA CABRERA VEGA



GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO

La Quarta Letra de
de
exp

(Firma)

TARCILA ESTHER TANCORBA GÓMEZ
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

P. D. N.º 069-2024-JNJ

Lima, 19 de mayo de 2025

Dado cuenta en la fecha y estando a la Razón que antecede, al haber vencido el plazo del abogado [REDACTED] para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 058-2025-PLENO-JNJ del 07 de marzo de 2025, declárese firme la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 82¹ del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

[REDACTED]
Presidenta
Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

¹ "Artículo 82.- [...] Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme".

Letra: Grande
de:
Cajón

[Firma manuscrita]

TARCILA ESPINOZA GÓMEZ
JURADO
DIRECCIÓN DE PENITENCIARIAS
JUNTA NACIONAL de Justicia



Junta Nacional
de Justicia

Mensajería DPD - [REDACTED]

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N.º 069-2024-JNJ - RESOLUCION N.º 058-2025-PLENO-JNJ

1 mensaje

Mensajería DPD [REDACTED]

Para: [REDACTED]

19 de marzo de 2025, 12:44 p.m.

Señor
[REDACTED]

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle copia de la Resolución N.º 058-2025-PLENO-JNJ de 7 de marzo de 2025, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.jnj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Se hace presente que deberá acusar recibo de la recepción del presente correo electrónico.

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

--

Saludos cordiales

atte.

Junta Nacional
de Justicia

Dirección de Procedimientos Disciplinarios

Av. Paseo de la República 3285, San Isidro-Lima-gebb

(01) - 202 80 80 anexos 107 y 117

P.D. N.º 069-2024-JNJ - Not. por correo de la Res. N.º 058-2025-PLENO-JNJ.pdf
3910K



La Secretaría de Justicia de
dox
esj

TARJETA DE IDENTIFICACION
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

SECRETARÍA GENERAL

NOTIFICACIÓN

Señor : ██████████
Dirección : Casilla electrónica
Asunto : P.D. N.° 069-2024-JNJ
Fecha : Lima, 18 de marzo de 2025

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle copia de la Resolución N.° 058-2025-PLENO-JNJ de 7 de marzo de 2025, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.inj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Atentamente,



Firma Digital

Firmado digitalmente por DIAZ
REVILLA Giovanna Maria FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.03.2025 17:03:47 -05:00

GIOVANNA MARIA DIAZ REVILLA
Secretaría General
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA



Equipo de Redacción
de
Caja

TARCE

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Constancia de envío de Notificación

Para: [REDACTED]

Asunto: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N.° 069-2024-JNJ - RESOLUCION N.° 058-2025-PLENO-JNJ

Fecha Envío: 19/03/2025

Mensaje: POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA REMITIRLE COPIA DE LA RESOLUCIÓN N.° 058-2025-PLENO-JNJ DE 7 DE MARZO DE 2025, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA. SE HACE PRESENTE QUE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA, PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL PLENO DE LA JNJ, EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES; PARA LO CUAL PODRÁ UTILIZAR LA MESA DE PARTES VIRTUAL DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA: [HTTPS://SGD.JNJ.GOB.PE/VIRTUAL/INICIO.DO](https://sgd.jnj.gob.pe/virtual/inicio.do) LO QUE SE NOTIFICA DE ACUERDO A LEY.
SALUDOS CORDIALES
ATTE.
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
AV. PASEO DE LA REPÚBLICA 3285, SAN ISIDRO-LIMA-GEBO
(01) - 202 80 80 ANEXOS 107 Y 117

Prioridad: Alta

Usuario que envió: [REDACTED]



105 1000 1000 1000
1000 1000 1000 1000
1000 1000 1000 1000

TARCIA CARLOS ANTONIO GONZALEZ
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia

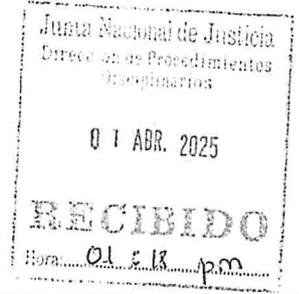




Junta Nacional de Justicia

SECRETARÍA GENERAL

NOTIFICACIÓN



Señor : [Redacted]
Dirección : [Redacted]
Asunto : P.D. N.º 069-2024-JNJ
Fecha : Lima, 18 de marzo de 2025

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle copia de la Resolución N.º 058-2025-PLENO-JNJ de 7 de marzo de 2025, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sqd.inj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

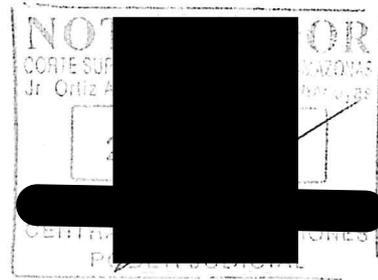
Atentamente,



Firma Digital

Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA Giovanna Maria FAU
20194404365 soft
Molivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.03.2025 17:03:26 -05:00

GIOVANNA MARIA DIAZ REVILLA
Secretaría General
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA



Nombres y Apellidos : [Redacted]

DNI : [Redacted]

Fecha : [Redacted]

Hora : [Redacted]

Titular : [Redacted]

Parentesco : [Redacted]

Celular : [Redacted]



La ...
...
...

TARCILA ESTHER ROSARIO AGUIAR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

SECRETARÍA GENERAL

NOTIFICACIÓN

Señor [REDACTED]

Dirección : [REDACTED]

Asunto : P.D. N.º 069-2024-JNJ

Fecha : Lima, 18 de marzo de 2025

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle copia de la Resolución N.º 058-2025-PLENO-JNJ de 7 de marzo de 2025, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

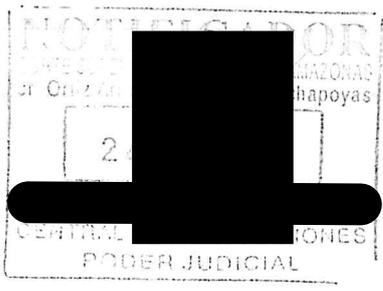
Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.jni.gob.pe/virtual/inicio.do>

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA Giovanna Maria FAU 20194404365 soft
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.03.2025 17:03:34 -05:00

GIOVANNA MARIA DIAZ REVILLA
Secretaría General
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA



Nombres y Apellidos : [REDACTED]

DNI : [REDACTED]

Fecha : [REDACTED]

Hora : [REDACTED]

Titular : [REDACTED]

Parentesco : [REDACTED]

Celular : [REDACTED]



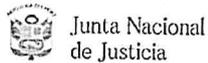
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

TARCIJA ESTHER VARGAS GOMEZ
Abogada
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



27/5/25, 8:55

Correo de JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA - P.D. N.º 069-2024-JNJ - DECRETO DE 19-05-25



Mensajería DPD [REDACTED]

P.D. N.º 069-2024-JNJ - DECRETO DE 19-05-25

1 mensaje

Mensajería DPD [REDACTED]

Para: [REDACTED]

27 de mayo de 2025, 8:55 a.m.

Señor doctor
[REDACTED]

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo y remitir copia del Decreto S/N de fecha 19 de mayo de 2025, emitido por la doctora [REDACTED] presidenta de la Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

Se hace presente que deberá acusar recibo de la recepción del presente correo electrónico.

Saludos cordiales

atte.



Junta Nacional
de Justicia

Dirección de Procedimientos Disciplinarios

Av. Paseo de la República 3285, San Isidro-Lima-gebb

(01) - 202 80 80 anexos 107 y 117

P.D. N° 069-2024-JNJ - Not. por correo del Decreto de 19-05-25.pdf
462K



TARCILO GARCÍA GÓMEZ
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Firmado digitalmente por:
MARTINEZ HIDALGO Magnolia
Gianinna FAU 20194484355 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2025 15:25:36-0500

Junta Nacional de Justicia
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

NOTIFICACIÓN

Señor : [REDACTED]
Dirección : Casilla electrónica
Asunto : P.D. N.º 069-2024-JNJ
Fecha : Lima, 26 de mayo de 2025

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo y remitirle copia del Decreto S/N de fecha 19 de mayo de 2025, emitido por la doctora María Teresa Cabrera Vega, presidenta de la Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,

(firmado digitalmente)

Magnolia Gianinna Martínez Hidalgo
Directora (e)
Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia



Se suscribe en el día 15 de mayo de 2017
a las 12:00 hs.

En presencia de
TARCELA
DIRECCION DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS
Junta Nacional de Justicia





Constancia de envío de Notificación

Para:

[REDACTED]
TOLENTIN RAMAN EDINSON

Asunto:

P.D. N.° 069-2024-JNJ - DECRETO DE 19-05-25

Fecha Envío:

27/05/2025

Mensaje:

POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA SALUDARLO Y REMITIR COPIA DEL DECRETO SIN DE FECHA 19 DE MAYO DE 2025, EMITIDO POR LA DOCTORA MARÍA TERESA CABRERA VEGA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.
SALUDOS CORDIALES

ATTE.

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
AV. PASEO DE LA REPÚBLICA 3285, SAN ISIDRO-LIMA-GEBO
(01) - 202 80 80 ANEXOS 107 Y 117

Prioridad:

Alta

Usuario que envió:

[REDACTED]



La suscripción de este documento se hace en
dos ejemplares.

TARCILA
DIRECCION DE ENSEÑANZA BÁSICA Y SECUNDARIA
JUNTA DE GOBIERNO AUTÓNOMO DE JUSTICIA



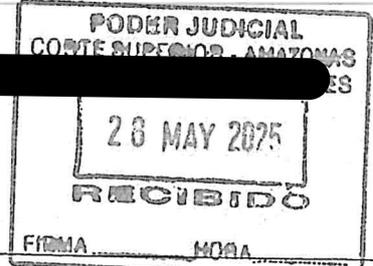


Firmado digitalmente por:
 MARIÑEZ HIDALGO Magnolia
 Gianinna FAN 2019448355 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 26/05/2025 15:25:02-0500

Junta Nacional de Justicia
 DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

NOTIFICACIÓN

Señor : [REDACTED]
 Dirección : [REDACTED]
 Asunto : P.D. N.° 069-2024-JNJ
 Fecha : Lima, 26 de mayo de 2025



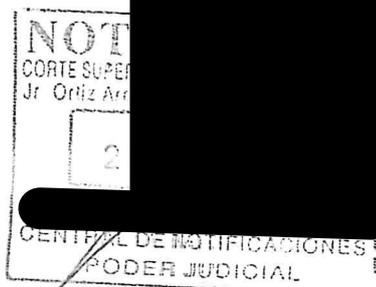
Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo y remitirle copia del Decreto S/N de fecha 19 de mayo de 2025, emitido por la doctora María Teresa Cabrera Vega, presidenta de la Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,

(firmado digitalmente)

Magnolia Gianinna Martínez Hidalgo
 Directora (e)
 Dirección de Procedimientos Disciplinarios
 Junta Nacional de Justicia



Nombres y Apellidos

DNI : [REDACTED]
 Fecha : [REDACTED]
 Hora : [REDACTED]
 Titular : [REDACTED]
 Parentesco : [REDACTED]
 Celular : [REDACTED]



La presente es copia de un expediente
del
expediente número



TARCILA ESTHER TABOADA GÓMEZ
PROFESOR/A
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y EJECUCIÓN DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



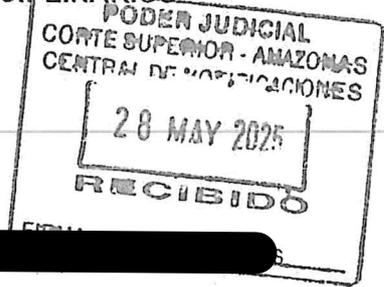


Firmado digitalmente por:
 MARTINEZ HIDALGO Magnolia
 Gianinna FAU 20194434365 left
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 26/05/2025 15:25:00-0500

Junta Nacional de Justicia

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

NOTIFICACIÓN



Señor : [REDACTED]
 Dirección : [REDACTED]
 Asunto : P.D. N.º 069-2024-JNJ
 Fecha : Lima, 26 de mayo de 2025

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo y remitirle copia del Decreto S/N de fecha 19 de mayo de 2025, emitido por la doctora María Teresa Cabrera Vega, presidenta de la Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,

(firmado digitalmente)

Magnolia Gianinna Martínez Hidalgo
 Directora (e)
 Dirección de Procedimientos Disciplinarios
 Junta Nacional de Justicia

Nombres y Apellidos : [REDACTED]
 DNI : [REDACTED]
 Fecha : [REDACTED]
 Hora : [REDACTED]
 Titular : _____
 Parentesco : _____
 Celular : [REDACTED]



La Sección Tercera
del
del

TARCILA FERNANDEZ GÓMEZ

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia

